

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA
ACTUACIÓN POLICIAL SOBRE EL USO DE LA
FUERZA PÚBLICA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

RAFAEL MARTÍN ROJAS CARRASCO

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0751-6064

ASESOR:

MG. MARCO HERNÁN PANTIGOZO LOAIZA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

DICIEMBRE, 2021

Resumen

El presente trabajo de investigación está enfocado en dar a conocer en que medida se observan los parámetros legales sobre el uso de la fuerza pública durante las acciones que realiza la policía nacional en el ejercicio de sus funciones. El objetivo general es determinar los parámetros legales y los principios básicos sobre el uso de la fuerza pública en el ejercicio de la función policial según los estándares nacionales e internacionales. Su metodología es descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo. De igual forma, la población está constituida por el conjunto de sentencias de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República del Perú, y la Corte Superior de Justicia de Lima, las mismas que guardan relación con la fuerza pública aplicada en la actuación policial, y con la eximente de responsabilidad penal regulada en el art. 20 inc. 11 de Código Penal. Se analizará una sentencia a nivel internacional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y tres sentencias, a nivel nacional, tanto del Tribunal Constitucional, Corte Suprema de la República del Perú, y la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente. Así mismo. Analizaremos las normas legales y los principios básicos sobre el uso de la fuerza pública en el ejercicio de la actuación policial, como lo es el D.L N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la P.N.P; D.S. 012-2016-IN, (Reglamento del D.L. 1186); R.M. N° 952-2018-IN, que aprueba el Manual de DD.HH. aplicados a la función policial. Del mismo modo, los principios básicos son: el principio de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad, humanidad, excepcionalidad, y mínima lesión.

Palabras claves: Cumplimiento del deber; Uso de la fuerza; Legalidad; Necesidad; Proporcionalidad.

Abstract

This research work is focused on making known to what extent the legal parameters on the use of public force are observed during the actions carried out by the national police in the exercise of their functions. The general objective is to determine the legal parameters and the basic principles on the use of public force in the exercise of the police function according to national and international standards. Its methodology is descriptive, qualitative at the propositional level. Similarly, the population is made up of the set of judgments of the Inter-American Commission on Human Rights, the Constitutional Court, the Supreme Court of the Republic of Peru, and the Superior Court of Justice of Lima, which are related to the public force applied in police action, and with the exemption of criminal responsibility regulated in art. 20 inc. 11 of the Penal Code. An international judgment of the Inter-American Court of Human Rights and three judgments at the national level, both from the Constitutional Court, the Supreme Court of the Republic of Peru, and the Superior Court of Justice of Lima, respectively, will be analyzed. In addition. We will analyze the legal norms and the basic principles on the use of public force in the exercise of police action, such as D.L No. 1186 that regulates the use of force by the P.N.P; D.S. 012-2016-IN, (Regulation of D.L. 1186); R.M. N ° 952-2018-IN, which approves the Human Rights Manual applied to the police function. Similarly, the basic principles are: the principle of legality, necessity, rationality, proportionality, humanity, exceptionality, and minimal injury.

Keywords: Fulfillment of duty; Use of force; Legality; Need; Proportionality

Tabla de contenidos

Contenido

AUTOR:	1
ASESOR:	1
Resumen	iii
Abstract	iv
Tabla de contenidos	v
Introducción	1
1. Antecedentes nacionales e internacionales	4
1.1. Antecedentes nacionales	4
1.2. Antecedentes internacionales	5
2. Desarrollo del tema (Bases Teóricas)	7
2.2. Creación y evolución legislativa de la eximente “cumplimiento del deber policial” (artículo 20º Inc.11 del Código Penal)	7
Decreto Legislativo N° 982-2007	7
Ley N° 30151	9
2.2. Tratamiento del “cumplimiento del deber policial” como eximente de responsabilidad penal	11
Naturaleza jurídica del Cumplimiento del Deber Policial, ¿una causa de justificación?	12
Posiciones sobre la eximente “en cumplimiento del deber”	15
Inexistencia de dilema jurídico en relación con el empleo de la fuerza en la actuación policial	18
Sobre la modificación del inc. 11 del art. 20º del Código Penal: “Cumplimiento de la función constitucional”, antes “Cumplimiento del deber”	20
2.3 Sobre la prohibición de dictar prisión preventiva y detención preliminar judicial para los efectivos policiales	22
a) Afectación al principio de igualdad ante la ley	23
b) Afectación al principio de independencia judicial	24
El uso de la fuerza en la Función policial	25
2.1. Principios básicos sobre el uso de la fuerza	26
a) Principio de Legalidad	26
b) Principio de Necesidad	27
c) Principio de Proporcionalidad	27
Conclusiones	29
Aporte de la investigación	31
Recomendaciones	33

Referencias bibliográficas	34
<i>Ubillús, J. (2020). Carta blanca para matar? Notas de una inconstitucionalidad e inconventionalidad anunciada de la Ley 31012” Legis.pe Pasión por el Derecho.</i>	40

Introducción

En el portal virtual Human Rights Watch (2020), se da cuenta que nuestro país ha entrado en vigencia una nueva ley que elimina el requisito explícito de que la PNP use su fuerza pública sólo de manera proporcional a la amenaza existente de su oponente; y que además la norma otorga a los agentes policiales ciertas protecciones jurídicas. Lo que significaría un riesgo concreto de que aumente de manera constante el abuso policial y de esta forma se pueda favorecer la impunidad por las violaciones de derechos humanos. Tal es así que en el portal

web se exhorta que el presidente de la República del Perú, además de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía de la Nación y demás instituciones u organizaciones correspondientes deberían, en la brevedad posible, interponer ante el órgano correspondiente, una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En el diario RPP (2020), se da a conocer algunas reflexiones penales sobre la nueva Ley de Protección Policial. El comentarista Rafael Chancán indica que la Ley 31012 publicada recientemente padece de una lista de serias incongruencias e incoherencias desde el punto de vista técnico y abre espacios para interpretaciones que puedan favorecer a la impunidad ante excesos respecto al uso de la fuerza. Se indica a la vez que el art. 20 inc.11 del C.P., es redundante, innecesario y a la vez confuso, pues ya existe el art. 20.8 del mismo código que regula “el cumplimiento de un deber” como una causa de justificación. Cuestiona además que se haya incorporado al C.P. Penal, el art. 292-A, el cual prohíbe a los jueces dictar prisión preventiva a los policías cuando éstos hayan ocasionado muerte o lesión grave por el uso de sus armas; y finalmente critica que se haya eliminado el Principio de Proporcionalidad que regulaba el Decreto Legislativo 1186 sobre el uso de la fuerza en la función policial, pues este principio es reconocido a nivel internacional y debe existir en nuestra legislación, agregando que la ley tiene que ser derogada y que además el Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre su constitucionalidad que a la fecha es muy cuestionable.

La Defensoría del Pueblo (2020), en su portal web informa que la ley de protección policial no se ajusta a parámetros de corte constitucional. En el documento virtual, se advierte la preocupación de la Defensoría por la eliminación del Principio de Proporcionalidad que conlleva la actual Ley 31012, pues considera que ninguna ley puede dejar sin efecto tal principio, puesto que constituye una regla básica que se desprende de la Constitución y de las normas internacionales, y que, a pesar de su eliminación, todos los funcionarios del orden están en la obligación de respetarlo. De igual forma, se indica que no es posible afectar las funciones

del MP y del PJ, pues la actual ley prohíbe que se dicte prisión preventiva y detención preliminar a los policías que hagan uso de su arma de fuego.

En el diario RPP (2019), se comunica los 9 criterios que deberán aplicar los jueces en hechos donde los policías causen alguna lesión o muerte de un intervenido. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido un lineamiento a seguir ante un caso de actuación policial donde se emplee el uso de la fuerza pública. Para ello, los jueces realizarán un análisis jurídico sobre el procedimiento policial puesto que dependiendo de ello se podría advertir una posible causal de justificación. Uno de los aspectos más resaltantes de la noticia, es la promulgación de nuevo Acuerdo Plenario 05-2019, donde se ha establecido que ante el hecho de que una persona intervenida se de a la fuga, el policía no puede hacer uso del arma de fuego salvo en los casos en que el sujeto pueda representar un peligro real e inminente de muerte.

En Gestión (2019), se comunica los cinco contextos en los que policías podrán usar sus armas letales. Para ello, el Poder Ejecutivo ha establecido que las armas serán usadas cuando éstas sean estrictamente necesarias, y cuando otras medidas de menos gravedad resulten o sean insuficientes o no adecuadas. De igual forma, en la noticia del diario se expresa que luego de que un agente de policía hace uso de su arma, debe de adoptar de manera urgente una serie de medidas como por ejemplo el hecho de dar cuenta de lo acaecido a la familia de las personas heridas o muertas. De la misma manera se deberá presentar el informe correspondiente a la dependencia policiaca dando cuenta de lo ocurrido de manera detallada, e indicando los medios que han sido empleados, las personas que han participado en el suceso, la clase de armamento utilizado, entre otros aspectos relevantes.

De igual forma, en el diario El Comercio (2019), se da cuenta del caso Elvis Miranda, donde el Ministerio Público pide, al Poder Judicial, veinte años de cárcel por abatir a un delincuente. Los delitos por el cual se le acusa son el de abuso de autoridad, y homicidio simple, además de solicitar el pago de S/ 80 mil por concepto de reparación civil. Como se sabe, el presente hecho

se ha originado en el mes de enero del 2020, donde el suboficial Miranda, al perseguir a un presunto delincuente, hace uso de su arma reglamentaria por cuanto el occiso hizo un gesto de sacar un objeto de la altura de su cadera. Por ello, la abogada del agente, Cecilia Pizarro, considera que lo que se está cometiendo contra su patrocinado es un abuso, puesto que el efectivo ha actuado en cumplimiento de su deber, y ante una amenaza de muerte, lo único que pudo hacer es disparar.

De igual manera, en el diario La República (2019), se hace conocer que en un total de 90 policías son procesados o investigados a nivel nacional por cumplir con su deber legal. El presente hecho es dado a conocer por el representante de la Oficina Legal del Ministerio del Interior, General PNP (r) Máximo Ramírez, quien en su entrevista expuso que, en el Poder Judicial, y también a su vez, el Ministerio Público, los miembros del orden vienen siendo acusados e investigados por hacer uso de sus armas contra facinerosos que resultaron heridos o muertos. Para el General Ramírez, estos hechos no deberían estar siendo investigados, pues se sabe que el efectivo policial sólo hace uso de sus armas cuando considera necesario, lo cual es ignorado por la Fiscalía.

1. Antecedentes nacionales e internacionales

1.1. Antecedentes nacionales

Ubillús (2020), en su artículo de opinión con título: “¿Carta blanca para matar? Notas de una inconstitucionalidad e inconvencionalidad anunciada de la Ley 31012” concluye que es inconstitucional que la ley en mención haya derogado el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, tal como lo recogía el D.L. 1186 sobre el uso de la fuerza policial, pues además de ello, la norma suspende toda aquella normativa de carácter legal o de carácter reglamentaria que se oponga a la nueva ley o en todo caso limite su aplicación. De igual forma, cuestiona que ahora el inc. 11 del art. 20 del C.P., tenga como término “cumplimiento

de la función constitucional” pues existiría una grave contradicción, por un lado, se deroga la proporcionalidad que la Constitución reconoce, y al mismo tiempo la ley consagra una función constitucional, en tal sentido, si la función es de acuerdo con la Constitución, entonces no se debería eliminar la proporcionalidad que como principio rector debería estar presente.

Peña (2020), en su trabajo jurídico titulado: “La degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial en el uso de la fuerza pública”, concluye que no se encuentra asidero jurídico que pueda justificar la reciente modificación del inc. 11 art. 20 del C.P., como para promulgar una norma de protección policial, bajo término descritos dentro de ella, y que a la vez contraviene a los criterios de aplicación e interpretación de una ley que regula el uso de la fuerza pública. De igual forma, el término “cumplimiento de la función constitucional” no se condice con el principio de legalidad, pues es en la norma, D.L. 1186 sobre el uso de la fuerza, donde se autoriza al funcionario para hacer uso de la fuerza pública, y no es en la Constitución donde se da tal autorización. Finalmente, concluye el reconocido profesor que la actual ley de protección policial no se ajusta en rigor a los valores, los principios, y a las garantías que un Estado Constitucional de Derecho reconoce, por lo que esto permitiría arbitrariedades en la actuación policial, recomendando una urgente revisión por los estamentos públicos.

1.2. Antecedentes internacionales

Colmegna, y Nascimbene (2010), en su artículo jurídico titulado: “La legítima defensa y el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza?” tiene como conclusión relevante que todos los agentes policiales argentinos, necesariamente van a recurrir a la fuerza con el único propósito de proteger la vida propia o la de terceros. Siendo así, los autores consideran confuso que, dicha fuerza policial tiene que revestir de los requisitos

necesarios de la figura de la legítima defensa como eximente del Código Penal Argentino, o en todo caso, debería analizarse que la fuerza empleada sea necesariamente proporcional atendiendo a las distintas normas de carácter internacional de derecho público. Otra conclusión resaltante es que, para llevar a cabo el análisis del criterio proporcional de la fuerza policial, necesariamente va a implicar dos premisas. Por un lado, los magistrados están en el deber de compatibilizar el estándar proporcional de la fuerza policial, con las normas internacionales relacionadas al respeto irrestricto de los derechos humanos. Pero por otro, resalta la necesidad de capacitar a los miembros de orden respecto a la proporcionalidad de la fuerza en determinadas situaciones.

Poveda, (2015) al elaborar su trabajo titulado “Manual de procedimientos para el uso de la fuerza potencialmente letal (arma de fuego) por parte de las fuerzas del orden, en el control del mantenimiento del orden público”, tiene como objetivo fundamental el analizar e identificar cuáles serían los métodos menos lesivos que puedan ser utilizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a fin de disminuir la lesión al instante de utilizar la fuerza letal dentro de una expresión conjunta y violenta. Asimismo, como conclusión relevante tenemos que la fuerza letal puede ser empleada por parte de los FEHCL, siempre que la agresión a la vida sea real e inminente, y no exista, en ningún caso, otros medios menos letales que frenen esta agresión ilegítima. Finalmente, el autor propone crear doctrina policial a fin de servir para el empleo de la fuerza progresiva y diferenciada, la cual se aplicará de manera proporcional a los hechos que desafía la policía ecuatoriana, para finalmente proponer el uso de armas menos letales tanto para la policía de Ecuador, como para autoridades de los gobiernos locales que también están en la misma línea de la lucha contra la inseguridad ciudadana.

2. Desarrollo del tema (Bases Teóricas)

2.2. Creación y evolución legislativa de la eximente “cumplimiento del deber policial” (artículo 20° Inc.11 del Código Penal)

Decreto Legislativo N° 982-2007.

El Congreso de la República, a través de la Ley N° 29009, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de poder legislar en materia penal como, por ejemplo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, trata de personas, crimen organizado, pandillaje pernicioso, y otros, con el objeto de combatir de forma eficaz los mencionados tipos penales.

Atendiendo a la facultad otorgada por el Legislativo, el día 22 de Julio de 2007, se publicó un paquete de normas legales (Decretos Legislativos) que modifican e incorporan una relación de articulados a nuestro Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal (1991), Código Procesal Penal (2004), y otros. Siendo así que a través del Decreto Legislativo N° 982, se incorpora al artículo 20° del Código Penal, el inciso 11 que consagra el cumplimiento del deber. El texto decía de la siguiente forma:

“Artículo 20° Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal: (...)

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Según Panta y Somocurcio (2009), no aparece en la Ley N° 29009, algún específico permiso o autorización legal para la represión de las fuerzas militares y policiales. Con esto, es evidente que el Poder Ejecutivo, mediante la incorporación de un nuevo inciso

al artículo 20 del código penal, ha rebotado, con amplitud, la permisión legislativa otorgada por el Poder Legislativo (p. 2)

Es necesario indicar que la creación de esta nueva eximente se dio dentro de un panorama conflictivo, julio del año 2007. En el primer año del gobierno del ex presidente Alan García, se suscitaron protestas sociales que conllevaron a la violencia contra las autoridades, donde se tenía como principales actores a miembros del SUTEP, y del FACA. No pasaron por alto los decesos de los agentes policiales, como también de los manifestantes. Las dependencias policiales y los aeropuertos fueron asaltados. Mayor fue aún la preocupación del Gobierno de turno cuando se dio la toma de policías como rehenes en la ciudad de Arequipa.

Afirma Panta y Somocurcio (2009), que, en este panorama, el Poder Ejecutivo, sirviéndose de la autorización legislativa otorgada por el Legislativo para combatir el crimen organizado, ha creado una “eximente” más al artículo 20° del C.P., con una orientación manifiestamente simbólica. Estamos, en definitiva, frente a la creación de una eximente - políticamente- incorrecta, que se centra en sucesos violentos: tan solo Derecho Penal simbólico (p.3)

Al respecto, Peña (2014) indica que, si bien es sabido que el sistema penal no se constituye como el principal medio para contrarrestar el crimen en todo el Perú, el D.L. N° 982 se ha entendido como un mecanismo, dentro de una estrategia de los legisladores, para minimizar el crimen en todo el territorio. Por tal sentido, se le autoriza a la Policía, al uso exclusivo de sus armas a fin de repeler cualquier ataque arbitrario contra ellos mismo o contra los intereses de los ciudadanos, para retraer toda conducta delictiva. Exclusivamente en esos aspectos, donde no exista duda del uso legítimo del arma, se justificaría que el agente policial dispare contra quien atenta contra su vida o

contra la de los demás, no quedando ninguna otra salida que la del disparo del agente, lo cual estaría justificado legalmente. (p.65)

Ley N° 30151.

Posteriormente, con fecha 13 de enero del 2014, se promulga la Ley N° 30151, la cual modifica el inc. 11 del art. 20 del C.P., referido al uso de las armas u otro medio de defensa por parte de las FF.AA y la PNP. En tal sentido, la redacción quedaba de esta manera:

“Artículo 20. Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal: (...)

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

La presente norma tiene dos aspectos relevantes: i) se deja de lado el término “uso de sus armas en forma reglamentaria”; y ii) se incluye la fórmula “u otro medio de defensa”. En ese aspecto, Herrera (2014), precisa que la eximente en mención, cuando fue publicada, causó una alarmante preocupación tanto en los medios de prensa, y más aún en el contexto jurídico, pues se pensaba- es más, considero que hasta la fecha se sigue pensando- que estaríamos ante cara a una especie de “carta blanca para matar”. En efecto, dicho dispositivo se ha interpretado como una exoneración de investigación para todos los policías que hagan uso de sus armas de fuego, eliminando de manera automática la responsabilidad penal por actuar “en el ejercicio de su deber” (p. 72)

Ley N° 31012 Ley de Protección Policial

El 28 de marzo del 2020 se publicó en el diario El Peruano la Ley 31012, Ley de Protección Policial, norma que fue elaborada hace varios meses por el anterior Congreso disuelto por el actual Presidente de la República, Martín Vizcarra.

En esta norma encontraremos dos aspectos de carácter penal y procesal penal: i) se modifica el artículo 11, inciso 20° del C.P.; y ii) se incorpora el artículo 292-A del C.P. Penal (el cual regula la prohibición de dictar prisión preventiva y detención preliminar judicial para los efectivos policiales por hacer uso de sus armas u otro medio de defensa enmarcado dentro de tal eximente antes indicada). De igual forma, la Ley 31012 crea la representación procesal de los policías, la cual estará a cargo de la nueva Procuraduría Pública Especializada en la defensa legal de la PNP, y finalmente, la norma elimina el Principio de Proporcionalidad, el cual estaba regulado el art. 4° num. 1 inciso “c” del D.L. N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP.

Lo que nos interesa en este extremo es la modificatoria que sufrió una vez más el inc. 11 del art. 20 del C.P., pues ante esta última modificatoria se dan dos aspectos que llaman la atención. En principio, el término “cumplimiento de un deber”, ha sido reemplazado por la fórmula “cumplimiento de su función constitucional”; y, en segundo lugar, nuevamente se regresa la anterior fórmula “uso de armas u otro medio de defensa en forma reglamentaria”. Veamos cómo ha quedado ahora el articulado, sin antes dejar de mencionar que este capítulo sólo se está limitando a mencionar la evolución legislativa de la eximente so comento, pues dejemos sentado que su análisis jurídico será desarrollado en otro capítulo de la presente investigación:

A continuación, veamos un cuadro comparativo de las diferentes modificatorias del inciso 11 del artículo 20 de la norma sustantiva Penal.

Decreto Legislativo 892 (22-07-2007)	Ley 30151 (13-01-2014)	Ley 31012 (28-03-2020)
Artículo 20. Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: (...) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la	Artículo 20. Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: (...) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la	Artículo 20. Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: (...) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte	Policía Nacional del Perú, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte	Policía Nacional del Perú, que en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte
--	--	---

Fuente: Elaboración propia

2.2. Tratamiento del “cumplimiento del deber policial” como eximente de responsabilidad penal.

Conceptualización a las causas de justificación.

Para Panta y Somocurcio (2015), es muy notorio que de todas las conductas que el hombre puede ejecutar, encontraremos algunas conductas que se encuentran permitidas legalmente, y aquellas acciones que no son permitidas, y que ingresan a la esfera del Derecho Penal, protegiendo de esta forma los bienes jurídicos. Sin embargo, no todas las conductas que el hombre pueda ejecutar vendrían a ser típicas y antijurídicas, para ello se debe analizar dogmáticamente cada comportamiento. (p. 3)

Una conducta será típica cuando se encuentre de manera expresa regulada en el texto legal, mejor dicho, dentro del código penal. Asimismo, será antijurídica, pues esta conducta está atentando de manera directa el ordenamiento jurídico, sin que exista alguna causal de justificación regulada en la ley penal.

Agrega Panta y Somocurcio (2015), que se debe entender a la causa de justificación a toda circunstancia que, conforme a Derecho, hace que la antijuricidad de una conducta típica desaparezca. Es decir, el mismo ordenamiento penal te da “permisos” con el objetivo de lograr una convivencia social que regula todo Estado, vale decir, el permiso consiste en que el sujeto pueda desarrollar una conducta típica, pero con la condición de

que se configure el aspecto subjetivo, vale decir, que el agente sepa que se encuentra donde de las redes de una determinada causa de justificación, V.gr, en la legítima defensa, al momento de que la persona que se defiende, sepa que lo está haciendo de manera legal. (p. 4)

Naturaleza jurídica del Cumplimiento del Deber Policial, ¿una causa de justificación?

Según Peña (2010), nuestros legisladores han incurrido en un error al llamar a esta eximente como una causal de inimputabilidad, ya sea con la primera promulgación en el año 2007 a través del Decreto Legislativo N° 982, como también en la modificación a través de la Ley N° 30151. (p. 23)

De tal manera que surgió algunos cuestionamientos ante esta posición de los jueces constitucionales como el caso del profesor Barrenechea (2010), quien indica que la exigibilidad de una determinada conducta va a variar en atención al conocimiento que tenga una determinada persona a quien se le imputa un tipo penal, considerándose que esta imputación aumenta cuando estamos frente a sujetos que son parte de la Policía o de las Fuerzas Armadas por cuanto ellos estarían más adiestrados. Como se ve, el nivel que se exige para motivar es un nivel mucho más alto que el de cualquier ciudadano de a pie, y el cumplimiento del deber, es en su caso, una necesaria exigibilidad del comportamiento o actuación del policía. (p. 213)

Teniendo en cuenta ello, Barrenechea (2010), considera que tal eximente deber ser considerada como una causal de atipicidad objetiva, es decir, se configuraría un supuesto de ausencia de imputación objetiva. Por tal motivo, el cumplimiento del deber no es más que un elemento normativo que se relaciona directamente con el riesgo permitido o con el supuesto de que el daño que se origine al bien jurídico legalmente protegido no está al alcance de la custodia del ordenamiento penal. (p.213)

Asimismo, haciendo una interpretación del profesor Roxin (1972), la eximente prevista en el artículo 20 inciso 11 del Código Penal jamás se le podría dar el nombre de causal de justificación, toda vez que su fundamento no reposa sobre la resolución social de los conflictos mediante la preponderancia de un interés frente a otro (interés predominante), por ejemplo, los efectivos policiales que actuando bajo el ejercicio legal de sus funciones, ejecuten actos de violencia, lo cual no puede ser considerado como un supuesto de legítima defensa, puesto que el sistema penal no les exige que cumplan con todos los presupuestos de dicha causal regulada en el artículo 20, inciso 3 de la norma penal. El cumplimiento del deber policial en definitiva no es una causa de exclusión del delito que se base en una preponderancia de intereses jurídicos. (p. 25)

Para Bacigalupo (1998), dentro de las causas de justificación encontramos el inciso 8 del artículo 20° del código penal, el cual prevé “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. El texto legal se subdivide en tres aspectos extraídos del mismo articulado, sin embargo, el profesor Bacigalupo, en concordancia con otros autores, considera que esta subdivisión tridimensional son aspectos superfluos. (p. 274)

Según García (2019), el meollo del tema que se investiga es poder definir si estamos ante un permiso general o en caso contrario, el mero ejercicio de un deber faculta la afectación de un bien tutelado por el Derecho. Ello en atención que actualmente se pretende justificar que el delito comprende una estructura bipartita donde a las causas de justificación se le da el nombre de elementos negativos del injusto. (p. 647)

Según Salinas (2004), es muy evidente que se priorice el cumplimiento del deber sobre el evitar daños a los bienes, debiendo recurrir a una ponderación de manera necesaria, pues ello resulta ser una llave de bóveda de tales causas de justificación. Por tal motivo, creemos que el trabajo de la Policía Nacional realiza dirigido a reprimir los crímenes y

mantener el orden social podría subsumirse sin algún problema en una causa de justificación: cumplimiento del deber. (p. 783)

Pérez (2016), refiere que, sobre su naturaleza jurídica, se viene creyendo que el cumplimiento del deber policial es una causa de atipicidad objetiva (por cuanto hay una ausencia de imputación objetiva) y no, como equivocadamente lo ha indicado nuestro legislador, una causa de inimputabilidad (que, de ser así, excluye la tercera categoría del delito, la culpabilidad del sujeto). (p. 332)

En el (Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, 2019), en su fundamento 14 y 15, se aprecia algo que resulta también relevante en este extremo. El abogado y docente Caro Jhon, no comparte la posición que la eximente del art. 20.11 del código penal sea considerada como una causa de justificación, sino que estamos ante un causa de exclusión de la tipicidad, o para ser más exactos ante una causa de exclusión de la imputación objetiva, ya que según su fundamento, aquella conducta desplegada por el funcionario del orden nunca podrá alcanzar un significado típico cuando esta conducta reúna el sentido de obrar conforme a un deber. Por otro lado, el profesor Villavicencio nos aclara que cuando exista un deber específico de actuar para un determinado sujeto, no estaríamos ante un permiso, sino que se cometería delito si el sujeto no actuara, por lo que se presenta una grave contradicción, no actuar sería típico como actuar. (p. 6)

Indica el citado acuerdo que se trata de todo un debate de carácter relevante pues si aquel funcionario policial al no cumplir con su deber de actuar estaría incurriendo en una conducta omisiva de carácter delictivo, de tal modo pues que no se podría constituir en una causa de justificación el deber de no delinquir. Concluye el citado acuerdo que sólo correspondería afirmar que estamos ante una causa de justificación ya que el tema tratado no versa sobre este aspecto, sino busca realizar un estudio y análisis de la actuación policial en relación con el uso de la fuerza pública.

En agosto del año 2019 se suscitó en la ciudad de Piura un hecho muy controversial en agravio del Suboficial de la PNP Elvis Miranda Rojas, quien en una intervención policial disparó por la espalda a un delincuente luego de que éste arrebatara a un ciudadano un teléfono celular y huyera por las distintas arterias de la localidad de Castilla – Piura, a bordo de un trimóvil. El referido suboficial fue internado en el establecimiento penitenciario de Piura por haberse dictado nueve meses de prisión preventiva en su contra por el presunto delito de homicidio, y abuso de autoridad.

Este hecho ocasionó el debate jurídico de distintos autores reconocidos en materia penal, pues algunos consideraban que el efectivo policial actuó en cumplimiento de su deber, y otros consideraban que existió un exceso por parte del policía, pues el uso de la fuerza no era proporcional de acuerdo a los hechos que hasta ahora son materia de investigación. En tal sentido, con el propósito de pacificar las posturas y darle una salida doctrinal y jurisprudencial al debate, se publicó con fecha 29 de septiembre del 2019 el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes, Transitorias y Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la República, referente a la Actuación policial y exención de responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber, hagan uso de sus armas u otros medios de defensa y causen lesiones o muertes. Dicho acuerdo plenario constituye particularmente un relevante avance en el sistema penal, pues en el documento se han establecido doctrina jurisprudencial en temas de uso de la fuerza que todo órgano jurisprudencial debe observar. En tal sentido, en este extremo de este trabajo, desarrollaremos los alcances más importantes del citado acuerdo plenario.

Posiciones sobre la exigente “en cumplimiento del deber”

En el (Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, 2019), se establece que las causas de justificación son aquellas autorizaciones o mandato de la ley que permiten realizar

conductas típicas, y que en resumidas cuentas esto se da sobre el binomio: “regla-excepción”; en tal sentido, se puede entender que la regla general sería una conducta típica que al mismo tiempo es antijurídica siempre y cuando no exista alguna causa de justificación. Si en todo caso concurriera alguna causa de justificación, esto conllevaría a que la conducta típica esté en todos sus extremos justificada, sea legal, y, por ende, no constituya delito alguno. (p. 3)

De igual forma, (Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, 2019), lo relativo al cumplimiento de un deber, como una causa de justificación, está constituido como una norma de obligación remisión a la ley extrapenal que consagran deberes que le otorgan legitimidad al comportamiento penalmente típico. En tal sentido, surgiría un problema cuando se trata de determinar el momento exacto en que el margen de discrecionalidad se ve minimizado a cero, en la respuesta durante toda intervención policial. (p.3)

Lo mencionado anteriormente constituye un hecho muy importante, pues en toda actuación de la policía, el funcionario del orden tendría que identificar el momento exacto en que él ve reducido a cero todo margen discrecional, pues toda intervención posee tal requerimiento; de lo contrario, ningún funcionario del orden podría excederse en el uso de la fuerza pública. Asimismo, cuando el acuerdo indica que estaríamos ante una norma de remisión extrapenal, pues necesariamente para poder clarificar y justificar una conducta que conlleva el cumplimiento de una función, tendríamos que observar otras normas de carácter extrapenal, como es el caso de nuestra normativa que cuenta con el Decreto Supremo N° 1186, que regula el uso de la fuerza policial, el Reglamento del D.S. 1186, el conocido Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, y otras normas más que serán materia de estudio en esta investigación.

El tema del cumplimiento del deber, desarrollado en el acuerdo plenario, trae consigo varias definiciones e interpretaciones; es así que como dice el citado acuerdo, toda

justificación en el cumplimiento de un deber se va a presentar cuando una actuación o conducta conforme al deber manda, trae consigo una afectación de bienes jurídicos penalmente tutelados, en tal sentido, no podemos ubicar al cumplimiento del deber a nivel de la tipicidad, sino a nivel de antijuricidad como permisión de carácter excepcional.

El acuerdo plenario también ha realizado un estudio y comparación entre el cumplimiento del deber (art. 20.11 del código penal), y la legítima defensa (art. 20.3 del código penal), concluyendo finalmente que no existe un concurso entre ambas causas de justificación. Consideramos que esto es evidente, puesto que los presupuestos de la legítima defensa son en un número de tres, conforme al código penal: agresión ilegítima; necesidad racional del medio que se emplea para impedir o repeler tal agresión; y la falta de provocación suficiente. Caso distinto pasa con el cumplimiento del deber, pues tal eximente, como se dijo anteriormente, conlleva a una necesaria remisión a normas no penales a fin de dar o no por configurada tal causa de justificación.

En el mismo orden, (Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, 2019), toda legitimación de un deber que conlleve al uso de la fuerza pública no presupone la existencia de una agresión ilegítima. El personal perteneciente a la Policía Nacional va a actuar siempre obrando en cumplimiento de sus deberes, es decir, tiene en todo momento la condición de autoridad revestido con fuerza pública, en ese sentido, al contar ellos con una eximente dentro de la norma penal, no podría aplicarse una legítima defensa. Entonces, no sería correcto que, ante una agresión ilegítima, se invoque la concurrencia de la legítima defensa, pues el sólo hecho de realizar sus funciones, el cumplimiento del deber tendría protagonismo. (p. 16)

Asimismo, un supuesto relevante de la institución de la legítima defensa es que en ésta la persona agredida puede ir todo lo lejos que resulte necesario con el objetivo de repeler

o impedir una agresión, contrario sensu, el cumplimiento del deber como causa de justificación debe ser necesario, legal y proporcional, atendiendo a los parámetros legales sobre el uso de la fuerza pública.

Inexistencia de dilema jurídico en relación con el empleo de la fuerza en la actuación policial.

Desde la creación de esta eximente consagrada en el art. 20.11 del código penal, ha existido una polémica en cuanto a la supuesta existencia de una “carta blanca para matar”, pues al analizar tal eximente, pareciera que existiera una licencia para cometer excesos en el uso de la fuerza pública. Así pues, el término “u otro medio de defensa”, o la exclusión del término “en forma reglamentaria” es lo que hasta ahora se cuestiona. Es así como, teniendo la normatividad peruana el Decreto Legislativo 1186 sobre el uso de la fuerza, y su respectivo reglamento, se cuenta a la fecha con criterios técnicos de carácter normativo y a la vez los apropiados para poder analizar y valorar las actuaciones que los funcionarios del orden realizan. Pues, dicho decreto se convierte en un dispositivo fundamental que recoge los parámetros legales y adecuados para la aplicación del uso de la fuerza, tal conforme se ordenó al Estado Peruano a través de las disposiciones generales que contiene los Principios Básicos sobre el EFYAF por los FEHCL, y el Código de Conducta para FEHCL.

En tal sentido, (Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, 2019), los deberes que ha de cumplir el funcionario policial al actuar haciendo uso de la fuerza, son aquellos que se encuentra pre establecidos en la normatividad jerarquizada de lo autorizado legalmente; es por ello que resulta oportuno remitirnos a normas no penales como las que ya se han mencionado anteriormente, cuyo contenido legal no se contrapone al contenido del inc. 11 del art. 20 del código penal, sino que necesariamente se tiene que realizar una interpretación armónica y bajo una jerarquía normativa, en atención a las normas

internacionales y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en sus reiteradas sentencias. (p. 19)

Finalmente, luego de dilucidar el alcance armonioso del inc. 11 del art. 20 del código penal, podemos concluir que dicho apartado no es una carta en blanco para perpetrar excesos y abusos por parte de los funcionarios policiales, pues la necesidad de la actuación, tal como lo señala el acuerdo, conlleva a dos momentos distintos: en sentido abstracto, es decir, el funcionario tiene una condición funcional, es miembro de la Policía Nacional; y en sentido concreto, es decir, se tendrá que valorar aquella fuerza que el agente de policía emplea y poder saber si aquella fuerza fue la estrictamente necesaria para controlar el conflicto.

Con fecha 28 de marzo del 2020 se publicó en el diario El Peruano la Ley 31012, Ley de Protección Policial, norma que ha sido evidentemente aprobada por el nuevo Congreso; sin embargo, la norma fue elaborada hace varios meses por el anterior Congreso disuelto por Martín Vizcarra, Presidente de la República.

En esta norma encontraremos dos aspectos de carácter penal y procesal penal: i) se modifica el art. 11, inciso 20° del C.P., y ii) la incorporación del art. 292-A del C.P. Penal (el cual regula la prohibición de dictar prisión preventiva y detención preliminar judicial para los agentes de la PNP, siempre y cuando estemos ante un hecho donde se haya hecho uso de las armas de fuego.

De igual forma, la norma también regula un nuevo aspecto legal referente a la representación procesal de los policías, la cual estará a cargo de la nueva Procuraduría Pública Especializada en la defensa legal de la PNP. Finalmente, y algo preocupante es que la nueva Ley N° 31012, elimina el Principio de Proporcionalidad, el cual estaba regulado el art. 4° num. 1 inciso “c” del D.L. N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP.

De todos estos aspectos jurídicos se hará un comentario, recogiendo opiniones de distintos autores especialistas en derecho penal y procesal penal, como también del investigador.

Sobre la modificación del inc. 11 del art. 20° del Código Penal: “Cumplimiento de la función constitucional”, antes “Cumplimiento del deber”.

La Ley N° 31012 Ley de Protección Policial ha modificado el artículo 20° numeral 11 del Código Penal, dándole un aspecto decorativo. Este articulado no es nuevo, todo lo contrario, ha sido creado con anterioridad y su modificación se ha dado en dos ocasiones.

Como podemos advertir en la última modificación con la reciente ley, el término ‘en cumplimiento de su deber’ ha sido reemplazo por la frase ‘en cumplimiento de su función constitucional’. De igual forma, podemos observar que se agrega nuevamente al texto legal el término “en forma reglamentaria” tal como lo recogía anteriormente el inc. 11 art. 20 del código penal según D.L. 982.

Ante este panorama cabe plantearnos muchas interrogantes: ¿la modificación del inc 11 del art. 20 es verdaderamente relevante para el derecho penal? ¿qué aporte trae consigo la frase “en cumplimiento de su función constitucional”? ¿cómo se debería interpretar ahora tal eximente de responsabilidad penal?

Creemos que la modificación normativa carece de relevante aporte jurídico penal. Resulta muy obvio que el personal policial al hacer uso de sus armas lo haga teniendo en cuenta los parámetros legales que la norma ordena, por ello, nada justifica la necesidad de resaltar e incorporar el término “en cumplimiento de su función constitucional”. Este término no implica que el uso de la fuerza suponga una interpretación más favorable para los policías. Es más, sin necesidad

de incorporar el término propuesto, la actuación policial tendrá que ser legal, necesaria, y proporcional.

Peña (2020), refiere que la actuación funcional- pública-, si bien es reconocida constitucionalmente, sus límites en su ejercicio y desarrollo, - como en el caso que nos ocupa-, como la competencia funcional de los agentes estatales-policiales, y militares, para tomar lugar injerencias en el los derechos fundamentales, se requiere de un detallado desarrollo legal (D.L. N° 1186, RM N° 952-2018-IN, DS N° 01-2016-IN), esto quiere decir en cristiano, que el marco de la actuación estatal-funcional de los agentes policiales tiene que estar regido en una norma legal, por lo que resulta incorrecto, desde un panorama jurídico, que en el inc. 11. del art. 20° del CP, se haga alusión ahora al cumplimiento de la función de carácter constitucional, y ya no al cumplimiento de un deber. (p. 15)

Con respecto al término “en forma reglamentaria”, la ley no hace más que repetir una cuestión jurídicamente obvia, pues el agente del orden al hacer uso de sus armas u otro medio de defensa tendrá que hacerlo en forma reglamentaria respetando los principios básicos del uso de la fuerza; contrario sensu, permitiríamos arbitrariedades sin el más mínimo respeto de la legalidad que un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, tutela. En definitiva, quien hace uso legítimo de la fuerza pública en forma reglamentaria, sin necesidad de la existencia de la ley en cuestión, no tendrá consecuencias penales que atenten contra su libertad, o que generen un proceso penal.

Según Heredia (2020), este cambio es trivial, daba lo mismo si se modificaba ese artículo o no, estamos ante un caso de mero Derecho penal simbólico sin eficacia alguna.

Si nos esforzáramos por encontrarle algún sentido – cualquier sentido– a esta modificación legislativa pensaríamos que quizá se trata de desvalorar la importancia de los protocolos reglamentarios policiales al momento del análisis judicial de la conducta

quitándoles relevancia para determinar la tipicidad y priorizando alguna interpretación constitucional. Pero ni siquiera eso es correcto, pues la misma Ley señala líneas más abajo: “cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria” Para Peña (2020), es claro que no existe bajo ningún pretexto el derecho de lesionar o matar a alguien por parte del agente policial. Lo que sí es cierto y existe, es aquella atribución o facultad que tiene el agente público, de herir o matar a otra persona, cuando este perjuicio resulta ser la única opción para salvar la vida de un tercero, o incluso la vida propia, siempre en el ejercicio regular del cargo. El cumplimiento de su deber, debe ser siempre a luz de las normas legales, y sobre todo de la Constitución, pues las facultades que se les confieren deben ser acorde a los parámetros legales establecidos taxativamente en el texto ius fundamental. (p. 8)

Finalmente, luego de estos apuntes nos preguntamos si efectivamente es la Constitución quien autoriza al policía el uso de la fuerza pública. Creemos que no, pues en ningún extremo del art. 166 de la C.P.P. (que regula la finalidad de la PNP) se menciona sobre el uso de la fuerza pública, todo lo contrario, es la misma ley, Código Penal y D.L. 1186, que recoge estas líneas jurídicas sobre el uso correcto de la fuerza policial. Es más, podríamos advertir una posible contrariedad al principio de legalidad.

2.3 Sobre la prohibición de dictar prisión preventiva y detención preliminar judicial para los efectivos policiales.

En el artículo 4° de la Ley N° 31012, se dispone la incorporación del art. 292-A, al Código Procesal Penal del 2004. El texto dice así:

“Artículo 292°- Comparecencia restrictiva para la Policía Nacional del Perú.

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al PNP que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma

reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva”

Esta incorporación ha sido materia de total cuestionamiento por la comunidad jurídica, pues en principio, se estaría contrarrestando el principio de igualdad ante la ley, y el principio de independencia judicial, lo cual lo compartimos. Veamos a continuación algunos comentarios recogidos de distintos especialistas en la materia.

a) Afectación al principio de igualdad ante la ley.

Este principio tiene como fundamento la igual protección de la ley para con todos sin discriminación alguna por motivo de sexo, raza, religión, condición social, cargo, etc. En tal sentido, creemos que la actual Ley de Protección Policial tiene un tinte discriminatorio que alcanza a todas aquellas personas que no son policías, lo cual crea un panorama privilegiado a favor de los efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones. Dentro de esta población se encontrarían también los miembros de las Fuerzas Armadas, pues la actual Ley 31012, no ha recogido una protección legal a favor de las Fuerzas Armadas frente a una posible prisión preventiva.

Al respecto, Espinoza (2020), indica que, si el argumento que justifica esta nueva ley sería que el ejercicio de la función pública de protección hacia el ciudadano que ejerce la PNP, y por ello ante este cargo o función el agente estatal tiene que usar armas de fuego, o medios de defensa para cumplir tal fin, habría que preguntarse por qué las Fuerzas Armadas no están comprendidas dentro de ese eximente que sólo protege a la Policía Nacional. Si bien las FF. AA. tienen una función distinta a la de la PNP, pero también es cierto que ellos usan armas y, en determinados casos, emplean la fuerza pública, más aún en el estado de emergencia que nos encontramos.

Sobre este mismo punto, Herrera (2020), indica que es claro que el Legislativo puede establecer requisitos legales adicionales para dictar prisión preventiva (en la experiencia

comparada los requisitos para dictar prisión preventiva son otros diferentes a los del Perú) pero lo que no puede hacer es establecer requisitos diferentes únicamente en función de grupos de sujetos (efectivos policiales/todos los demás ciudadanos) igualmente responsables por hechos similares pues ello vulnera el principio de igualdad por crear indebidamente privilegios para un grupo muy reducido de funcionarios.

De igual forma, el profesor Peña (2020) refiere que esta inclusión normativa, desde un punto de vista técnico y científico, no era necesario, puesto que si un efectivo policial mata a otra persona en el cumplimiento estricto del deber (como extrema actuación funcional en defensa de la vida de otros ciudadanos o de la suya propia), no estaría incurso en la comisión de un delito, pues si bien la conducta será típica, no es penalmente antijurídica, por lo que no se cumple con el primer requisito del artículo 268° del NCPP, para que el Juez pueda imponer mandato de prisión preventiva, previo requerimiento del fiscal. Siempre claro está, que existan evidencias de que el efectivo policial actuó de manera legítima, por tanto, lícita.

Finalmente, en opinión propia, pareciera que la norma en cuestión se inclina en un supuesto donde los agentes del orden estarían actuando conforme a Derecho, respetando los estándares mínimos de la fuerza pública, es por tal motivo que el legislador peruano estaría anticipando e imponiendo a través de la ley la prohibición de imponer alguna de las medidas de coerción personal como la prisión preventiva, y la detención preliminar judicial. Si ello es así, esto traería consigo una incorrecta interpretación a la ley que conllevaría al abuso de las fuerzas policiales.

b) Afectación al principio de independencia judicial.

Herrera (2020) hace referencia que existe una afectación simultánea a los principios constitucionales de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional e igualdad ante la Ley. En un primer momento es cuestionable la afectación al principio de

independencia judicial por establecer un resultado único e indiscutible ante una solicitud fiscal; el declarar infundada la detención preliminar o la prisión preventiva.

El profesor Peña (2020), considera que el legislador al emitir dicha disposición normativa (artículo 292o-A del CPP de 2004), se inmiscuye en la labor jurisdiccional, vulnerándose la garantía de la independencia judicial y el juicio del juez al analizar las medidas cautelares, ya que sobre este último, está obligado a privilegiar el texto de la ley por sobre la aplicación razonada de los principios y garantías constitucionales que las sostienen, todo en favor de una supuesta eficiencia que podría en muchos casos devenir en arbitraria.

Particularmente, consideramos que esta comparecencia con restricciones que la ley misma ordena resulta ser evidentemente atentatoria al mencionado principio de independencia judicial, pues será el juez penal quien no podrá imponer otra medida como la de prisión preventiva, o en su defecto la comparecencia simple. El juez penal no tendrá la mínima discreción para inclinarse por alguna otra medida de coerción según lo fáctico del caso en concreto.

El uso de la fuerza en la Función policial

Es necesario indicar que el uso de la fuerza pública, en este caso la fuerza letal, adquiere configuración legal en el inc. 11 del art. 20 del código penal, “cumplimiento de la función constitucional”, antes “cumplimiento del deber”. Este uso de la fuerza por parte de la PNP se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1186, emitido el 15 de agosto del año 2015.

En el decreto, encontramos una lista de definiciones que sirven para interpretar el uso de la fuerza pública, así como también las reglas generales para el uso de la fuerza, los niveles de uso de la fuerza, y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza. Este decreto resulta ser el eje central para poder interpretar la conducta que

agente del orden pueda desarrollar en el ejercicio de sus funciones, y cuando además haga uso de su fuerza que el Estado le otorga.

Para Peña (2020), la actuación pública que ejercen los agentes policiales, ha de conllevar el uso de la fuerza, sin embargo, para que esta fuerza pública sea lícita, debe ser graduada de forma racional. Dicha fuerza policial revela distintos niveles de ímpetu, por lo que, de las características y particularidades de cada caso en particular, dependerá su graduación y ejercicio. No se podrá disparar a matar sin motivación alguna, o disparar contra intervenidos que no ejercen violencia, o contra aquella persona que huye a su intervención. (p. 7)

Es así que, teniendo nuestra normatividad el Decreto Legislativo 1186 que regula el uso de la fuerza, y su correspondiente reglamento, se tiene a la fecha un listado de criterios normativos los cuales resultan ser los apropiados para poder analizar las actuaciones que los profesionales de la seguridad pública realizan.

2.1.Principios básicos sobre el uso de la fuerza.

El Reglamento del D.L. N°1186, es decir, el D.S. 012-2016-IN, consagra en su articulado 6°, que para poder interpretar y aplicar los principios del uso de la fuerza que regula el D.L. 1186, en su articulado 4°, se debe tener presente algunos aspectos que a continuación procedemos a detallar y a la vez definiendo cada uno de los principios sobre el uso de la fuerza policial.

a) Principio de Legalidad.

Esta legalidad implica necesariamente que la fuerza policial esté sujeta a lo que la ley manda. Teniéndose en cuenta ello, esta facultad del empleo de fuerza tiene límites, protocolos a seguir, y otros criterios que deber ser observados por el funcionario en el ejercicio legal de este medio.

Apunta Miranda (2019) que este principio es el más relevante para el Derecho, por cuanto toda autoridad estatal debe de desarrollar sus funciones de acuerdo a la Constitución y sobre todo dentro de la esfera de facultades y objetivos que le fueron otorgados.

b) Principio de Necesidad

El presunto delincuente o infractor puede ofrecer un determinado nivel de resistencia o de cooperación, para ello, el funcionario deberá tener en cuenta estas circunstancias por cuanto no todas las intervenciones resultan ser las mismas. De igual forma, las condiciones en las que se desarrollan los hechos también deberán ser valorada, junto a la agresión y su intensidad a fin de poder determinar qué clase de fuerza se va a utilizar en el caso.

Tal es así que el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CIJ-116, ha establecido que la necesidad de la actuación conlleva a dos momentos distintos: en sentido abstracto, es decir, el funcionario tiene una condición funcional, es miembro de la Policía Nacional; y en sentido concreto, es decir, se tendrá que valorar aquella fuerza que el agente de policía emplea y poder saber si aquella fuerza fue la estrictamente necesaria para controlar el conflicto.

Finalmente, Miranda (2019), explica que, con relación a este precepto, el uso de la fuerza policial se ejecutará siempre y cuando resulte necesario o cuando otras vías o medios resulten ineficaces o no puedan alcanzar el objetivo que se busca.

c) Principio de Proporcionalidad.

Cuando hablamos de la proporcionalidad de la fuerza se entiende que el nivel de fuerza que se emplea para lograr el fin legal buscado corresponde al nivel de resistencia que el intervenido pueda ofrecer. La fuerza es proporcional al peligro que represente el sujeto al cual se le interviene o en todo caso a la circunstancia que se busca neutralizar. (D.S. 012-2016-IN, 2016)

Es necesario indicar en este extremo que hasta antes que se publicara la nueva Ley N° 31012 Ley de Protección Policial, el D.L. N° 1186 recorría en el art. 4.1 este principio de

proporcionalidad en el uso de la fuerza pública. Sin embargo, en la disposición complementaria de la citada norma, se deroga este principio de proporcionalidad. Al eliminar este precepto, la nueva ley ocasiona que toda la normatividad vigente que establece el uso de la fuerza pública esté en contraposición de todas las normas internacionales que el Estado Peruano sigue. Pues, como se dijo con anterioridad, no puede existir norma alguna que desaparezca tal principio de legalidad, dicho precepto constituye una regla fundamental que la Constitución y que todos los estándares internacionales regulan. Su debido respeto es hoy por hoy obligación de todos aquellos agentes estatales que hacen uso de la fuerza pública, a pesar que dicho principio no se encuentre consagrado en la ley especial.

No cabe duda que todos estos principios que hemos desarrollado, también han sido acogidos por las normas supranacionales sobre el uso de la fuerza pública, lo cual servirá para dirigir una actuación policial a fin de poder determinar si la conducta del funcionario público es o no lícita y que no amerita responsabilidad penal alguna.

Conclusiones

1. Dentro de los principales parámetros legales sobre el uso de la fuerza pública en el ejercicio de la actuación policial encontramos el D.L. N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP; D.S. N° 012- 2016-IN, (Reglamento del D.L. 1186); Resolución Ministerial 952-2018- IN, que aprueba el Manual de DDHH aplicados a la función policial. Del mismo modo, los principios básicos sobre el uso de la fuerza pública en el ejercicio de la función policial según los estándares nacionales e internacionales son: el principio de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad, humanidad, excepcionalidad, y mínima lesión.

2. Luego de analizar los alcances jurídicos doctrinarios de la eximente del inc. 11 del artículo 20 del C.P., podemos concluir que existe discordia sobre la naturaleza jurídica del Cumplimiento del deber, ahora Cumplimiento de la función constitucional, pues la doctrina destacada considera en un extremo que tal eximente constituye una causa de justificación, y en otro extremo, la eximente conlleva a exclusión de la tipicidad, es decir, ante una causa de exclusión de la imputación objetiva. Asimismo, la incorporación de la eximente en comento,

resulta innecesaria, pues sólo basta aplicar la eximente regulada en el art. 20° inciso 8 del C.P., evidenciándose un error por parte del legislador peruano al aplicar una incorrecta técnica legislativa. Del mismo modo, dicha eximente no resulta inconstitucional, ni mucho menos resulta ser una “carta en blanco para matar”.

3. EncuantoalosalcanceslegalesdelaLeyN°31012LeydeProtección Policial encontramos dos aspectos de carácter penal y procesal penal: i) se modifica el art. 11, inc. 20° del C.P. (regulando el “cumplimiento de la función constitucional” antes “cumplimiento del deber”, lo cual no trae ninguna relevancia jurídica); y ii) la incorporación del art. 292-A del C.P. Penal (el cual regula la prohibición de dictar prisión preventiva y detención preliminar judicial para los efectivos policiales por hacer uso de sus armas u otro medio de defensa, afectándose el principio de igualdad ante la ley, y el principio de independencia judicial). De igual forma, la norma crea la Procuraduría Pública Especializada en la defensa legal de la PNP; y elimina del Principio de Proporcionalidad.

4. Los criterios valorativos propuestos para la interpretación y configuración de la eximente estudiada, son: i) la valoración de la actuación policial dentro del marco de un “examen conforme a deber”, es decir, un examen antecedente al empleo de la fuerza letal el cual conllevará a la valoración de aristas significativas como el factor tiempo, y posibilidad de conocer, a través de algún medio idóneo, si la futura actuación policial será conforme a deber; ii) la valoración de la actuación policial en casos de huida, y el efecto intimidante al aparentar sacar un arma de la altura de la cintura; iii) la valoración de la menor lesividad posible la cual comprende la no obligatoriedad del disparo selectivo, y la irrelevancia de la cantidad de disparos; iv) y finalmente, la valoración de las armas que usa la criminalidad, en atención al A.P. N° 5-2015- CIJ/116, sobre el concepto de arma.

Aporte de la investigación

La eximente del inciso 11, art. 20 del C.P., es, y seguirá siendo, materia de discusión dogmática jurídica. Tal vez sea, hoy por hoy, uno de los temas más discutidos por tratarse del empleo de la violencia institucionalizada más grave y ejercida por el Estado a través de los funcionarios del orden. La ejecución de la fuerza estatal ha conllevado a críticas destructivas, más aún cuando está de por medio la integridad física o la vida de las personas. Más allá de que si estamos, o no, ante una innecesaria regulación, o ante un supuesto de causa de justificación o de atipicidad, creemos conveniente proponer y desarrollar algunos criterios objetivos y valorativos que permitan a los órganos jurisdiccionales poder interpretar y dar por configurada dicha exención de responsabilidad penal (inc. 11, art. 20 del C.P.), para lo cual se tendrá en consideración los siguientes aspectos:

a) Valoración de la actuación policial dentro del marco de un “examen conforme a deber”.

En esta primera propuesta se busca que para dar por configurada la eximente so comento, los órganos jurisdiccionales tendrían que valorar de manera positiva toda la actuación policial

desarrollada dentro del marco de un “examen conforme a deber”, es decir, un “examen previo” al uso de las armas de fuego u otro medio de defensa que cause lesión o muerte.

Consideramos que resulta importante poder valorar la actuación policial que tuvo como primer paso un examen ex ante al uso de las armas letales. En muchos de los casos, los agentes del orden valoran previamente las circunstancias en las que se suscitan los hechos y a partir de ello obtienen motivos racionalmente suficientes para emplear la fuerza letal. El funcionario estatal, inicia su actuación teniendo en mano criterios objetivos que le permiten decidir si es legal, proporcional y necesaria, el uso de las armas de fuego, actuando en todo momento con el animus de cumplir con su deber.

Este examen antecedente al empleo de la fuerza conllevará a la valoración de aristas significativas que ayuden a decidir el empleo de la fuerza letal. Entre estos aspectos se encuentran el i) factor tiempo, y ii) posibilidad de conocer, a través de algún medio idóneo, si la futura actuación policial será conforme a deber.

En primer lugar, los órganos jurisdiccionales tendrían que valorar y tener en cuenta al momento de emitir sentencia, el “factor tiempo”. De acuerdo a la situación fáctica de cada caso en particular, el tiempo con el que cuenta un funcionario encargado de hacer cumplir la ley resulta ser, en algunos casos, limitado, lo que conlleva a imposibilitar la realización de una reflexión de cada situación concreta, más aún cuando sabemos que de acuerdo a las máximas de la experiencia, una situación de criminalidad se desarrolla de forma apresurada, siendo en este supuesto donde se debe decidir sobre el uso de las armas reglamentarias. Además, dentro de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho no sería correcto aceptar que primero sea un sujeto que representa peligro quien lesione o cause la muerte de un agente público, pues sería ilógico dar a la criminalidad una oportunidad de lesionar, o poner en peligro bienes tutelados penalmente.

En segundo lugar, otro de los aspectos que los jueces tendrían en cuenta, dentro de esta primera propuesta, es la “posibilidad de conocer, a través de algún medio idóneo, si la futura actuación policial será conforme a deber.” Aquellos medios idóneos a los que nos referimos conllevan a dar por acertado el uso de armas en armonía a la normatividad vigente y la inviolabilidad de derechos humanos.

En algunos casos, si las circunstancias así lo permiten, los funcionarios policiales, ex ante a un enfrentamiento con la delincuencia, se agencian de valiosa información que les permite dar por cierto que el uso de sus armas será conforme a su deber. Es así que, la información completa de la noticia criminal; las versiones preliminares del agraviado o de testigos;

la constatación visual de medios letales en poder de sus oponentes, resultan ser ejemplos de aquellos medios idóneos que posibilitan la seguridad y decisión del empleo del arma reglamentaria.

Recomendaciones

1. Se recomienda que la eximente de responsabilidad criminal recogida en el inc. 11 del art. 20 del C. P., debe ser interpretada a la luz de la normatividad extrapenal especializada en la materia, como lo es en nuestra legislación el D.L. N° 1186 sobre el uso de la fuerza policial, su Reglamento, D.S. N° 012-2016-IN, y la Resolución Ministerial N.º 952-2018-IN, que prevé el Manual de DDHH aplicados a la función policial.

2. No resulta necesario el uso desmedido y abusivo de la prisión preventiva como medio de coerción personal más grave contra los efectivos del orden público, pues para ello existen otros medios menos gravosos como la comparecencia con restricciones, por ello se sugiere que ante un supuesto fáctico que conllevó al uso de armas reglamentarias, el Ministerio Público debe de optar por un medio de coerción distinto al de la prisión preventiva, garantizándose la presunción de inocencia y el respeto irrestricto de la normatividad penal adjetiva, y la supranacional sobre los presupuestos de dicha medida.

3. El Estado, garantizador de derechos fundamentales, deberá de proveer de medios no letales a cada uno de sus agentes estatales cuyo deber es el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, garantizando de esta forma la mínima lesión posible en cada situación concreta que enfrentan los funcionarios policiales.

4. La eximente del inc. 11 art. 20 del C.P., que prevé el cumplimiento de la función constitucional, antes, cumplimiento del deber, debería desaparecer de la normatividad penal, pues su existencia constituye una redundancia al existir la eximente del inc. 8, art. 20 del mismo código, evidenciándose una errada técnica legislativa, y por qué no decirlo, un evidente simbolismo que apunta a “proteger” el accionar policial al hacer uso de las armas de fuego ante un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116 (2019), sobre Actuación Policial y exención de responsabilidad penal.

Alva, P. y Valcárcel, L. (2020). *“Comentarios críticos a la Ley 31012, Ley de Protección Policial”* Legis.pe Pasión por el Derecho.

Bacigalupo, E. (2008). *Principios de Derecho Penal*. 5ª edición. Akal, Madrid, España.

Barrenechea, H. (2010). *El cumplimiento del deber castrense o policial*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia N° 144. Gaceta Jurídica.

Bazo, A. (2019), *Los 9 criterios que aplicarán los jueces en casos de policías que causen lesión o muerte en intervenciones*. Diario El Comercio. Lima.

Cairolí, M. (2005). *El artículo 77 de la Ley 17.243. ¿Una nueva causa de justificación en el código penal uruguayo?* Lima: Ara.

- Campos, E. (2019). *Actuación policial y exención de responsabilidad penal, por Edhin Campos Barranzuela*. <https://legis.pe/actuacion-policial-exencion-responsabilidad-penal-edhin-campos-barranzuela/>
- Cano P. (2015), *En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal: el caso de "Jakob Von Metzler" y el empleo de la tortura en el Estado de Derecho*, [Tesis de Pregrado, Universidad de Murcia España.] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=49954>
- Carrasco, J. (2018). *¿Por qué la policía en Estados Unidos dispara a matar?* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44868109>
- Casación 466-2017, Lambayeque.(2027) Corte Suprema Justicia de la República. <https://legis.pe/alegar-error-prohibicion-policia-uso-ilegitimo-arma-fuego/>
- <https://elcomercio.pe/peru/piura/casoelvis-miranda-fiscalia-pide-20>
- Cerezo, J. (1999). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I*. 5ta edición. Madrid: Tecnos.
- Cervelló, V. (2014), *Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva. Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Valencia*.
- Coca, I. (2017) *Tirar a matar en cumplimiento de un deber. Una aproximación al fundamento y límites de los deberes positivos de protección policial*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología España.
- Colmegna, P. y Nascimbene. J (2010). *La legítima defensa y el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza?* <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/lalegitimadefensa-y-el-funcionario-policial-uso-necesario-o-proporcional-de-la-fuerza.pdf>.
- Decreto Legislativo N° 1186 (2015) Decreto que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

Decreto Supremo N° 012-2016-IN. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186 Decreto que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. Defensoría del Pueblo (2020). *Ley de protección policial no se ajusta a parámetros constitucionales*. <https://www.defensoria.gob.pe/ley-de-proteccion-policial-no-se-ajusta-a-parametros-constitucionales/>

Dirección General de la Policía Nacional de Colombia (2009). *Criterios para el empleo de armas No Letales*. <https://studylib.es/doc/4923125/criterios-para-el-empleo-de-armas-no-letales>

Espinoza, B. (2020). “¡Cuidado! Cuando el miedo entra, el derecho sale. Sobre la prohibición de prisión preventiva a policías incorporada en la Ley de Protección Policial” Legis.pe Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/prohibicion-prision-preventiva-policias-ley-proteccion-policial/>

García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General, Ideas y Soluciones*. 3a edición. Lima: Editorial: Lima.

Gestión (2019). *Estas son las cinco situaciones en las que policías podrán usar sus armas de fuego*. <https://gestion.pe/peru/politica/son-cinco-situaciones-policias-podran-armas-fuego-97449-noticia/>

Heredia, D. (2020). “Comentarios a la Ley de Protección Policial. ¿Cuáles son los alcances más relevantes? ¿Realmente es inconstitucional?” La Ley, el ángulo legal de la noticia. <https://laley.pe/art/9468/comentarios-a-la-ley-de-proteccion-policial-cuales-son-los-alcances-mas-relevantes-realmente-es-inconstitucional>

Hernández, R, Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación científica*. 6ta edición. México: Interamericana Editores S.A.

Herrera, M. (2014). *¿Licencia para matar? Análisis de la modificación del artículo 20 inciso 11 del código penal para exonerar de*

responsabilidad penal a los policías y militares que causen lesiones o muerte en cumplimiento de sus funciones. Lima: Gaceta Penal N° 57.

Hurtado, J. (2010) “*Nociones Básicas de Derecho Penal de Guatemala. Parte General*”. Guatemala.

Informe Belmont (1979). *Observatori de Bioética i Dreit.*
<http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/InformeBelmont.pdf>

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación.* Traducido por Joaquín Cuello y José Luis Serrano. 2da edición. Madrid. Marcial Pons.

Mir, S. (2001). *Derecho Penal Parte General.* Barcelona. 7ma edición. B. de F, Montevideo. Buenos Aires.

Miranda, S (2019). *El uso de la fuerza en la función policial, por Stefano Miranda Champac.* Legis.pe Pasión por el Derecho.
<https://legis.pe/uso-fuerza-funcion-policial-stefano-miranda-champac/>

Monsalve, J. (2019). *Violación a los DD.HH. en Chile: las heridas del pasado abiertas.* <https://www.france24.com/es/20191114-protestas-en-chile-violación-a-los-dd-hh-en-chile-las-heridas-del-pasado-abiertas>

Moreno, J. (2020), “*El uso de la fuerza policial. Modificaciones realizadas por la Ley 31012*” Legis.pe, pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/uso-fuerza-policial-modificaciones-realizadas-ley-31012/?fbclid=IwAR0hS0eLwpmUMfItowZ4ykrvyZwSVsyooOsvR07dXbJLyDO5Bs5bpSUGIV8>

Muñoz, F. (2004). *Teoría General del Delito.* 3era edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

Nacarino, J. (2015). *Obrar en el cumplimiento de un deber por las fuerzas y cuerpos de seguridad, correcta utilización de la fuerza policial*”

[Tesis de Doctorado España:
<https://core.ac.uk/download/pdf/71052381.pdf>

ONU: *Ley de protección policial abre espacios de impunidad.*(2020)La República. <https://larepublica.pe/politica/2020/04/01/onu-ley-de-proteccion-policial-de-Peru-abre-espacios-de-impunidad-pnp/>

Panta, D. y Somocurcio, V. (2016). *¿Fue necesaria la incorporación del inciso 11 al artículo 20 del código penal? el Decreto Legislativo 982 y el uso de armas por los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.*http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_57.pdf

Peña, A. (2010). *Objeciones a la legitimación del inciso 11 del artículo 20 del código penal. A propósito de la STC Exp. N° 00012-208-PI-TC* Lima: Gaceta Procesal. Penal N° 14.

Peña, A. (2014). *El uso de la fuerza pública por parte de los custodios del orden. A propósito de la modificación del artículo 20 inciso 8 del Código Penal.* Lima: Gaceta Penal N° 58.

Peña, A. (2020). *“LA degradación de los derechos y garantías fundamentales en e marco de la eficacia de la función policial en el uso de la fuerza pública”.*

Peña, A. (2020). *“La inclusión del artículo 292°-A al Código Procesal PenalVía la Ley N° 31012”*

Pérez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial.* 1era Edición. Lima: Editorial El Búho.E.I.R.L.

Perú 21 (2018). *Policía mató a delincuente que intentó asaltarlo en Chiclayo.* <https://peru21.pe/peru/chiclayo-policia-mata-hampon-asaltarlo-jose-leonardo-ortiz-401096-noticia>

Poveda, E. (2015) *Manual de procedimientos para el uso de la fuerza potencialmente letal (arma de fuego) por parte de las fuerzas del orden, , en el control del mantenimiento del orden público. [Tesis de*

Pregrados, Universidad San Francisco de Quito.]
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4667/1/113637.pdf>

Proceso de Inconstitucionalidad Exp. 0012-2008- PI/TC. (2014). Tribunal Constitucional <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>

Reflexiones penales sobre la nueva ley de protección policial. (2020). Radio Programas del Perú .
<https://rpp.pe/columnistas/rafaelchanjandocumet/reflexiones-penales-sobre-la-nueva-ley-de-proteccion-policial-noticia-1255710>

Roxin, C. (1972). *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*. Barcelona. España. Bosch.

RTVE.es (2019). *La Fiscalía acusa a 14 policías de dos casos de tortura durante las protestas en Chile*.
<http://www.rtve.es/noticias/20191106/fiscalia-chilenaacusa-14policias-dos-casos-tortura-durante-protestas-chile/1988870.shtml>

Ruiz, L. (2014), “El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal” *Nuevo Foro Penal de España*.

Saldaña, J. y Portocarrero J. (2017), “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000200013

Salinas, R. (2004) *Obrar en cumplimiento de un deber, en “Código penal Comentado”, Tomo I*. Coordinador José Luis Castillo Alva. 1era edición. Lima: edit. Gaceta Jurídica.

Sentencia del Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. (2007, 4 de julio)
 Corte Interamericana de Derechos Humanos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.(2006, 5 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Sullca, M. (2019). *El cumplimiento del deber y la actuación policial. A propósito del caso del suboficial Elvis Miranda*. Taller de Dogmática Penal. Lima. <https://ius360.com/articulos-de-estudiantes/el-cumplimiento-del-deber-y-la-actuacion-policial-proposito-del-caso-del-suboficial-elvis-miranda/>

Ubillús, J. (2020). Carta blanca para matar? Notas de una inconstitucionalidad e inconvencionalidad anunciada de la Ley 31012” Legis.pe Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/carta-blanca-para-matar-inconstitucionalidad-inconvencionalidad-ley-31012/>

Villanueva B. (2015) *Fuerza pública y Derechos Humanos: fundamentos*